CAS. Nº 5035-2008 LIMA

Lima, diecinueve de Mayo del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cinco mil treinta y cinco guión dos mil ocho en audiencia pública de la fecha, oído el informe oral, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Gerson Juro Pinto, contra la resolución de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento seis, su fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, en cuanto declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios y, la revoca en cuanto fijó el monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil nuevos soles, reformándola en ese extremo, fija dicho monto en la suma de setecientos cincuenta mil nuevos soles; confirmándola en lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante auto de fecha diecisiete de marzo último, obrante en el cuaderno de casación, se ha declarado procedente del recurso de casación por la causal de **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sustentado en los siguientes agravios: **I)** Que la Sala Superior ha vulnerado su derecho a la

CAS. Nº 5035-2008 LIMA

debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no ha cumplido con señalar, en qué sustenta el hecho de condenar al demandado tan sólo al pago de setecientos cincuenta mil soles, en vez de los dos millones novecientos cuarenta mil nuevos soles por daño a la persona y el millón de nuevos soles por daño moral, que fueron demandados. Expresa que el Ad quem se limita a afirmar que se ha afectado el proyecto de vida de una persona de diecinueve años, estudiante universitario, pero no motiva en absoluto las razones por las cuales ese daño genera un monto distinto al demandado; tampoco se indica cuál es el monto del daño que debe ser indemnizado por daño a la persona. Igualmente, respecto del daño moral, se concluye que es evidente, pero no se señala a cuánto asciende el monto del daño moral que se ha producido; II) Que al señalar el Colegiado Superior, en su sentencia de vista, que "no se evidencia prueba alguna que acredite los gastos concretos efectuados por el actor", se ha vulnerado su derecho fundamental a probar, puesto que el Ad quem no ha valorado las pruebas consistentes en el Certificado Médico del veintiséis de abril del dos mil seis y la constancia de atención del veintidós de enero del dos mil ocho, expedidos por el Instituto Especializado en Rehabilitación "Doctora Adriana Rebaza Flores", los cuales acreditan que se ha efectuado gastos constantes para su rehabilitación y tratamiento, el cual ha durado muchos años y que -según refiere el recurrente- durará toda su vida.

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Que a fin de determinar si al emitirse la resolución de vista se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales alegado por el recurrente en el ítem I) de la denuncia casatoria, corresponde precisar que tal como se aprecia de los términos en que se plantea el recurso extraordinario, lo que el impugnante cuestiona es que la Sala de mérito no ha hecho explícitas las razones de hecho y de derecho que lo han llevado a condenar al demandado a la suma de

CAS. Nº 5035-2008 LIMA

setecientos cincuenta mil nuevos soles y no a la cantidad de dos millones novecientos cuarenta mil nuevos soles por daño a la persona y un millón de nuevos soles por daño moral, como se formuló en la demanda¹.

Segundo.- Si bien este Supremo Tribunal debe destacar que el deber de debida motivación no garantiza la conformidad de lo motivado y fallado con lo pretendido por las partes, empero sí plantea como exigencia la exteriorización del *iter* decisorio o conjunto de consideraciones que pongan en evidencia el proceso lógico-jurídico seguido para arribar a la decisión emitida, de tal modo que el deber de debida motivación se satisface con una respuesta argumentada en Derecho, que se halle delimitada por los extremos sometidos a debate por las partes.

Tercero.- Ahora bien, este Colegiado debe distinguir entre el rigor con el que el juez debe dar respuesta judicial, según se esté ante el petitum y la causa petendi. El primer supuesto se vincula al principio de congruencia, el mismo que se inscribe en la esfera de la tutela procesal efectiva. La transgresión del principio de congruencia, o vicio de incongruencia, ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre las pretensiones expuestas-, la incongruencia por exceso o extra petitum -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión. En cuanto segundo supuesto, referido a la respuesta que el órgano judicial debe dar a las alegaciones que conforman la causa

¹ En las fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del expediente, aparece las páginas correspondientes al escrito de demanda del recurrente, en el que se precisa el monto que invoca por cada tipo de daño: daño emergente (doscientos dieciséis mil nuevos soles), daño a la persona (dos millones novecientos cuarenta mil nuevos soles) y daño moral (un millones de nuevos soles).

CAS. Nº 5035-2008 LIMA

petendi, es conveniente distinguir entre las alegaciones sustanciales, y meras alegaciones, siendo que respecto de las primeras se debe dictar una respuesta explícita, mientras que, por el contrario, en relación con las no sustanciales no resulta necesaria una respuesta expresa, quedando sometidas a la decisión global o al conjunto de la fundamentación.

<u>Cuarto</u>.- Siguiendo el *iter* argumental antes señalado, se tiene que el quantum indemnizatorio se vincula pues al *petitum*, dado que es en el petitorio en el que la parte ha expresado los montos pretendidos, de tal manera que una respuesta judicial que atienda a rechazar el quantum solicitado, debe expresar un conjunto de razones mínimas que lleven a colegir el por qué estas no son aceptadas, a los efectos de que el fallo judicial sea no sólo coherente con lo pretendido por las partes, sino que la fundamentación que lo sustenta sea coherente a su vez con las alegaciones sustanciales esgrimidas respecto de tal *petitum*.

Quinto. - En tal sentido, de la resolución recurrida se aprecia que aún cuando lo decidido por el Colegiado revisor constituye una reformatio in melius (reforma en mejor), sin embargo los fundamentos utilizados por el Ad quem consistentes en la sola referencia al proyecto de vida frustrado del demandante, la edad del mismo, y su incapacidad para el desempeño, sin respaldarse en un examen de apreciación de tales condiciones o factores, no puede instituirse en una justificación respecto del quantum indemnizatorio; más aún si la Sala de mérito ha soslayado, como denuncia el recurrente, el establecer el monto indemnizatorio que corresponde a cada tipo de daño fijado en el proceso (daño a la persona y daño moral). Esta omisión, que incide claramente sobre el petitum, constituye un tipo incongruencia ex silentio, dado que si bien ha habido un pronunciamiento respecto de la indemnización, como pretensión global, más no ha ocurrido así sobre el monto que correspondería a cada tipo de daño alegado en el petitorio, lo cual ciertamente impide al actor cuestionar en concreto la conexidad entre la estimación cuantitativa de un tipo especifico del daño, y la valoración de los hechos

CAS. Nº 5035-2008 LIMA

concretos que la sustentarían. Es preciso destacar asimismo que respecto del daño moral, no basta la sola indicación de su evidencia, dado que la evaluación del daño moral implica también un juicio jurídico, y como tal sujeto a exigencias de motivación, respecto a los criterios que ha utilizado el juzgador para estimar su existencia y quantum especifico. Consecuentemente, el agravio alegado en el numeral I) de la denuncia casatoria debe ser amparado.

Sexto.- Respecto a la denuncia de vulneración al derecho a probar alegado en el ítem II), es de destacar que este se sujeta a las reglas sobre preclusión. Partiendo de esta premisa, se tiene que la prueba referida por el recurrente, consistente en la constancia de atención del veintidós de enero de dos mil ocho, que obra a fojas ciento setenta, fue presentada con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, no advirtiéndose en autos que haya sido admitida por el Colegiado Superior, por lo que mal puede invocarse en este grado judicial la violación de su derecho a probar, dado que respecto a este medio probatorio específico, ocurre que no ha sido presentado oportunamente para su admisión regular.

Sétimo.- En cuanto al otro medio probatorio señalado por el recurrente en su denuncia casatoria, consistente en el certificado médico de fecha veintiséis de abril de dos mil seis y que corre a fojas seis, éste fue adjuntado como parte del caudal probatorio presentado con la demanda. Al respecto, es pertinente señalar que si bien en sede casatoria no corresponde valorar medios probatorios, a modo de desprender juicios de hecho concretos respecto de los mismos; empero, sí concierne a este Tribunal Supremo la evaluación de la fundamentación contenida en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, a los efectos de examinar si en ella se respeta los principios lógicos así como las reglas procesales dispuestas para la valoración de pruebas aportadas. En este último caso, es de precisar que correspondía al actor aportar la prueba que por su pertinencia o utilidad, no sólo acreditase la ocurrencia de los gastos, sino que asimismo, revelasen una mínima referencia numérica de su

CAS. Nº 5035-2008 LIMA

monto, lo que no aparece del certificado médico, de tal manera, que frente a este vacío, el Juzgador no puede sin un referente cuantitativo, estimar discrecionalmente, so pena de caer en arbitrariedad, una cantidad determinada por daño emergente. De lo que se colige que la motivación desplegada por el Ad quem se haya debidamente sustentada, por que no se advierte la existencia del agravio alegado en el numeral II) de la causal denunciada.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el apartado 2.1 inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Gerson Juro Pinto a fojas doscientos cincuenta y tres - B; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha diecisiete julio del dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) ORDENARON que la Sala Superior de origen expida nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones precedentes; en los seguidos con la Policía Nacional del Perú y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

CAS. Nº 5035-2008 LIMA

jd.